ACTA DE ADMISION, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

LICITACION PUBLICA N° 01 – 2023 – MDA/CS – I CONVOCATORIA

En las instalaciones de la Oficina de Logística de la Municipalidad Distrital de Awajun, ubicado en el Jr. Awajun N° 185 – Bajo Naranjillo, distrito de Awajun, provincia Rioja, departamento San Martin, siendo las 10:30 am horas del día martes 15 de agosto de 2023, se reunieron los miembros titulares del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección denominado LICITACIÓN PÚBLICA N° 01 – 2023 – MDA/CS – I CONVOCATORIA, que tiene como objeto la ejecución de la obra denominada: SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS, DISTRITO DE AWAJUN – RIOJA – SAN MARTIN"**, CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN 2124120, designados mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102 – 2023 – A/MDA de fecha 17 de abril de 2023, siendo: **Presidente Miembro Titular** – Lic. LEYVIN SABOYA SABOYA, identificado con DNI Nº 71572999, **Primer Miembro Titular** – Ing. LAEL TASILLA MONTALVAN, identificado con DNI N° 46721458, **Segundo Miembro Titular** – Ing. ELVIS GERMAN TORO, identificado con DNI Nº 45388362.

Reunidos con el objeto de dar cumplimiento al cronograma señalado en la ficha SE@CE del presente procedimiento, por lo que se procede a llevar a cabo el acto de Admisión de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena, conforme a los siguientes detalles:

I. REGISTRO DE PARTICIPANTES:

Los miembros del comité de selección proceden a revisar en el sistema SEACE el Registro electrónico de Participantes, con el cual se obtuvo el siguiente reporte:

Listado de participantes

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AWAJUN
Nomenclatura	LP-SM-1-2023-MDA/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE OBRA: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS - DISTRITO DE AWAJUN - RIOJA - SAN MARTIN
Número de Contratación	MD-2023-98

Búsqueda de participante

Estado de registro [Seleccione] Participante [Seleccione]

Buscar Limpiar

Regresar

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	20205328662	SAN AGUSTIN E.I.R.L CONTRATISTAS GENERALES	17/04/2023	Válido		17/04/2023	20205328662	
2	Proveedor con RUC	20365809179	EL HORIZONTE S.R.L.	16/03/2023	Válido		16/03/2023	20365809179	
3	Proveedor con RUC	20407863250	CORPORACION INTERNACIONAL GRUPO ANTONIO S.A.C.	16/03/2023	Válido		16/03/2023	20407863250	
4	Proveedor con RUC	20448148620	CORPORACION CAFAT S.A.C.	17/04/2023	Válido		17/04/2023	20448148620	
5	Proveedor con RUC	20450278051	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA S.A.C	20/03/2023	Válido		20/03/2023	20450278051	
6	Proveedor con RUC	20450299139	HORUS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	22/03/2023	Válido		22/03/2023	20450299139	
7	Proveedor con RUC	20480052090	NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L.	23/03/2023	Válido		23/03/2023	20480052090	
8	Proveedor con RUC	20480557027	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ACUARIO E.I.R.L.	25/03/2023	Válido		25/03/2023	20480557027	
9	Proveedor con RUC	20480836252	E & R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	29/03/2023	Válido		29/03/2023	20480836252	
10	Proveedor con RUC	20489109809	MULTISERVICIOS LA MARGINAL EIRL	27/03/2023	Válido		27/03/2023	20489109809	

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
11	Proveedor con RUC	20493963091	CUMBAZA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20/03/2023	Válido		20/03/2023	20493963091	
12	Proveedor con RUC	20517562158	CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.	29/03/2023	Válido		29/03/2023	20517562158	
13	Proveedor con RUC	20521479991	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO DE SERVICIOS EN GENERAL PEREZ S.R.L. - ECMASERG PEREZ S.R.L.	28/03/2023	Válido		28/03/2023	20521479991	
14	Proveedor con RUC	20533979727	RIEMANN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C	08/04/2023	Válido		08/04/2023	20533979727	
15	Proveedor con RUC	20535101753	J & C PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.R.L.	10/04/2023	Válido		10/04/2023	20535101753	
16	Proveedor con RUC	20539158091	CORPORACION ARECO SAC	28/03/2023	Válido		28/03/2023	20539158091	
17	Proveedor con RUC	20542059291	INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.	17/03/2023	Válido		17/03/2023	20542059291	
18	Proveedor con RUC	20542513439	CRISAMYR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	24/03/2023	Válido		24/03/2023	20542513439	
19	Proveedor con RUC	20547097069	M & S PROYECTS S.A.C.	04/08/2023	Válido		04/08/2023	20547097069	
20	Proveedor con RUC	20600641426	CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC	21/03/2023	Válido		21/03/2023	20600641426	
21	Proveedor con RUC	20600979192	EMPRESA ZRR & ASOCIADOS S.R.L.	07/05/2023	Válido		07/05/2023	20600979192	
22	Proveedor con RUC	20601229049	GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. - GRUPO JOHESA S.A.C.	29/03/2023	Válido		29/03/2023	20601229049	
23	Proveedor con RUC	20601378214	AILA E.I.R.L.	28/03/2023	Válido		28/03/2023	20601378214	
24	Proveedor con RUC	20602267491	INGECOL SUCURSAL DE PERU	09/08/2023	Válido		09/08/2023	20602267491	
25	Proveedor con RUC	20603613474	CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L., SUCURSAL DEL PERU	17/03/2023	Válido		17/03/2023	20603613474	
26	Proveedor con RUC	20604371857	AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNI A&C S.A.C.	24/03/2023	Válido		24/03/2023	20604371857	
27	Proveedor con RUC	20606374462	MEGACONSTRUCCIONES SELVA VERDE S.A.C.	18/03/2023	Válido		18/03/2023	20606374462	
28	Proveedor con RUC	20607895911	RUJHO CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.	02/08/2023	Válido		02/08/2023	20607895911	
29	Proveedor con RUC	20609406322	MA & JO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	29/03/2023	Válido		29/03/2023	20609406322	

29 registros encontrados, mostrando 9 registro(s), de 21 a 29. Página 3 / 3.

1 2 3

II. PRESENTACIÓN DE OFERTAS:

Acto seguido, se procede a revisar el registro electrónico de presentación de ofertas, registrado por los postores, del cual se obtiene lo siguiente detalle:

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas al procedimiento

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AWAJUN
Nomenclatura	LP-SM-1-2023-MDA/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE OBRA: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS - DISTRITO DE AWAJUN - RIOJA - SAN MARTIN
Número de Contratación	MD-2023-98

Búsqueda de propuestas

Estado de registro [Seleccione] Postor RUC/Código

Estado de la propuesta [Seleccione] Buscar Limpiar

Regresar

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20600641426	CORPORACION CR INGS S.A.C. - CCRISAC	10/08/2023	21:30:52	20600641426	10/08/2023	21:34:12	Enviado	Valido		
2	20521479991	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO DE SERVICIOS EN GENERAL PEREZ S.R.L. - ECMASERG PEREZ S.R.L.	10/08/2023	22:38:02	20521479991	10/08/2023	22:42:02	Enviado	Valido		
3	20539158091	CONSORCIO CONFIANZA	10/08/2023	20:14:25	20539158091	10/08/2023	20:20:56	Enviado	Valido		
4	20480836252	CONSORCIO SANEAMIENTO AWAJUN	10/08/2023	17:10:14	20480836252	10/08/2023	18:17:42	Enviado	Valido		

4 registros encontrados, mostrando 4 registro(s), de 1 a 4. Página 1 / 1.

III. APERTURA Y ADMISIÓN DE OFERTAS

El Comité de Selección, luego de haber obtenido las ofertas, procede a la apertura de estas, a fin de verificar el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria para la admisión, conforme al numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases Integradas, del cual se obtiene lo siguiente:

N°	POSTOR	DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA (ADMISIBILIDAD)							CONDICIÓN
		ANEXO 1	REPRESENT. DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA	ANEXO 2	ANEXO 3	ANEXO 4	ANEXO 5	ANEXO 6	
01	CORPORACIÓN CR ING S.A.C.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA	SI CUMPLE	ADMITIDA
02	CONSORCIO SANEAMIENTO AWAJUN	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA
03	CONSORCIO CONFIANZA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA
04	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO DE SERVICIOS EN GENERAL PEREZ S.R.L.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA	NO CUMPLE	NO ADMITIDA

FUNDAMENTOS DE LA NO ADMISIÓN DE PROPUESTA:

A continuación, se detallan los fundamentos que motivaron la no admisión de la oferta conforme al cuadro, señalado líneas arriba, el cual se describe en los siguientes términos:

POSTOR: EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO DE SERVICIOS EN GENERAL PEREZ S.R.L. CON RUC N° 20521479991.

A folios 13 – 64 de la oferta del postor, se adjunta el ANEXO N° 6 – Precio de la Oferta, en la cual se advierte que, existe una incongruencia en el desagregado de su oferta económica ya que ha incluido un monto de S/ 2´054,149.07 (*que correspondería a los GASTOS GENERALES*), el cual no guarda relación con el desagregado en Costos fijos y Costos variables; toda vez que, adicional a ello se menciona un "Total de gastos generales (B)" con un valor de S/ 848,590.22.

Sumado a ello, se tiene que el postor, han indicado en el resumen del precio de su oferta (folio 64), porcentajes para el cálculo de los Gastos fijos, Gastos variables y Total de gastos generales, lo mismos que al realizar la operación aritmética no corresponden a los valores señalados en dicho cuadro.

1	Total costo directo (A)		25,676,863.43
2	Gastos generales		2,054,149.07
2.1	Gastos fijos	0.63%	180,306.26
2.2	Gastos variables	9.37%	668,383.96
	Total gastos generales (B)	10.00%	848,690.22
3	Utilidad (C)		50,000.00
	SUBTOTAL (A+B+C)		26,575,553.65
4	IGV	18.00%	4,783,599.66
5	Monto total de la oferta		31,359,153.31

Cabe indicar que no se trata de un simple error de tipeo o error aritmético, ya que como se podrá observar no basta con hacer una corrección aritmética para determinar un monto final, ya que como se indicó se ha incluido un monto que no guarda relación con ninguno de los conceptos de la oferta económica.

Cabe precisar que un error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen; sin embargo, en el presente caso no es posible realizar simplemente una

adecuada sumatoria, ya que existe un monto como se indicó que difiere totalmente con algún punto de los desagregados de la oferta económica, siendo que si se procede a su corrección definitivamente se estaría modificando o alterando los elementos que la componen.

Por los fundamentos antes expuestos el Comité de Selección declara **NO ADMITIDA** la oferta.

IV. EVALUACIÓN DE OFERTAS

A continuación, el Comité de Selección procede a **evaluar las ofertas admitidas**, en cumplimiento al Artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del cual se tiene lo siguiente resultado:

N°	NOMBRE DEL POSTOR	FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTAJE
		PRECIO		
		MONTO OFERTADO	FORMULA $Pi = \frac{Om \times PMPE}{Oi}$	
01	CORPORACIÓN CR ING S.A.C.	S/ 28´878,777.77 (SIN IGV)	100.00	100.00
02	CONSORCIO SANEAMIENTO AWAJUN	S/ 30´709,528.66 (SIN IGV)	94.04	94.04
03	CONSORCIO CONFIANZA	S/ 34´843,503.67 (CON IGV)	82.88	82.88

V. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Acto seguido el Comité de Selección, procede a la verificación del cumplimiento de los **Requisitos de Calificación** requerido en las bases integradas, en cumplimiento al Artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al orden de prelación, del cual se obtiene lo siguiente:

N°	POSTOR	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CONDICION
01	CORPORACIÓN CR ING S.A.C.	NO CUMPLE	DESCALIFICADA
02	CONSORCIO SANEAMIENTO AWAJUN	NO CUMPLE	DESCALIFICADA
03	CONSORCIO CONFIANZA	NO CUMPLE	CALIFICADA

FUNDAMENTO DE LA DESCALIFICACION DE OFERTAS

A continuación, se detallan los fundamentos que motivaron la descalificación de las ofertas conforme al cuadro, señalado líneas arriba, el cual se describe en los siguientes términos:

POSTOR: CORPORACIÓN CR ING S.A.C. CON RUC N° 20600641426.

De la revisión de los documentos presentados por el postor para acreditar el factor de calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad, se observa lo siguiente:

EXPERIENCIA N° 2

De la revisión de la Experiencia N° 2 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 172 – 202, se visualiza que adjunta Contrato de ejecución de obra, Contrato de Consorcio, Acta de Recepción de obra y Resolución de Liquidación de Obra.

Respecto del Contrato de Consorcio (folios 178 – 184) suscrito entre Corporación Leo SAC y COANZA Contratistas Generales SRL, se advierte que, en el mismo, **no se han establecido las obligaciones de los consorciados, estén o no referidas directamente al objeto** de la contratación.

Cabe indicar que, conforme a la Directiva N° 016 – 2012 – OSCE/CD (directiva aplicable a dicho contrato), se ha señalado claramente en el literal e) del numeral 6.4.2, lo siguiente:

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes:

Los consorciados ***deben*** *valorizar sus obligaciones,* ***estén o no referidas directamente al objeto de la contratación****. Como consecuencia de ello,* ***indicarán el porcentaje que representa dicha valorización*** *respecto del monto de la propuesta económica. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.*

Así también, tenemos que resaltar lo señalado en los puntos 41 al 44 de la **RESOLUCIÓN N° 1090 – 2021 – TCE – S1**:

41. *Como bien puede advertirse, según las disposiciones vigentes a la fecha de la suscripción de la promesa de consorcio suscrita entre los representantes del entonces CONSORCIO NUEVO PACHARI, este documento* ***debía consignar las obligaciones que cada integrante iba asumir en la ejecución del objeto de la contratación****, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la obra). En ese sentido, en la promesa de consorcio correspondiente al CONSORCIO NUEVO PACHARI, específicamente en la cláusula quinta,* ***solo se identifica la asignación del porcentaje de participación de cada integrante, sin el detalle de las obligaciones (vinculadas o no directamente a la ejecución de la obra) que cada uno asumió (...).***

42. *En tal sentido, considerando que la promesa de consorcio presentada por el Adjudicatario para acreditar la participación de su consorciada Constructora DAHCSA Contratistas Generales E.I.R.L. en el CONSORCIO NUEVO PACHARI,* ***no evidencia las obligaciones que asumió dicha empresa (información mínima para considerarse válida), no corresponde valorarla para acreditar la experiencia que provendría del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 006 – 2016 – MDA/A, suscrito el 26 de mayo de 2016 con la Municipalidad Distrital de Asunción****.*

43. *Debe resaltarse el hecho que, conforme a la directiva aplicable en el año 2016, los postores debían incluir en sus respectivos porcentajes de participación, todas sus obligaciones, es decir, tanto aquellas directamente vinculadas al objeto de la contratación (ejecución de la obra), como aquellas logísticas, administrativas, financieras, etc.;* ***por lo que, la consignación de solo un porcentaje total para cada consorciado, como ha ocurrido en el presente caso, no necesariamente acredita que dicho porcentaje corresponda a obligaciones directamente vinculadas con la ejecución de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para ejecutar obras similares****.*

Así mismo es de resaltar que ya el mismo organismo supervisor de las contrataciones del estado (osce) se ha pronunciado a través de la **OPINIÓN N° 168 – 2019/DTN**, en virtud a la cual se ha establecido textualmente lo siguiente: *"...para el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, cada integrante debía precisar las actividades a las que se comprometían en la ejecución del contrato, las cuales debían estar vinculadas directamente al objeto de la contratación" "...de ello se desprende que tanto la promesa de consorcio y el contrato de consorcio resultarían válidos siempre que en su contenido se encuentre detallada las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio y su respectivos porcentajes..."; "la promesa de consorcio -suscrita por cada uno de sus integrantes- debía, necesariamente, indicar las "obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio" y "el porcentaje de las obligaciones de cada uno"; siendo que, para el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, cada integrante debía precisar las actividades a las que se comprometían en la ejecución del contrato, las cuales debían estar vinculadas directamente al objeto de la contratación".*

Es importante, acotar en este acápite que, respecto a las obligaciones que cada postor debe señalar en el contrato de consorcio, ello está establecido de manera semejante tanto en la directiva del año 2012, como en la directiva del año 2016.

En conclusión, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; por lo que, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 3

De la revisión de la Experiencia N° 3 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 204-325, se visualiza que adjunta Contrato de ejecución de obra, Contrato de Consorcio, Acta de Recepción de obra, Resolución de Liquidación de Obra y Resoluciones de aprobación de adicionales y deductivos.

A. Respecto del Contrato de ejecución de obra, el mismo fue suscrito por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, y por el CONSORCIO NUEVO BAMBAMARCA, del cual formó parte las empresas Corporación Leo SAC y Corporación César SAC. (*empresas absorbidas por la empresa Corporación CR INGS SAC.*).

Dicho contrato se establece para la "Ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Agua Potable, Desagüe y Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Nuevo Bambamarca y Anexos, Distrito de Tocache, Provincia de Tocache – San Martín".

En este punto de advierte que, dicha obra no está contemplada en la definición de obras similares descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de* ***Sistema y/o Servicio de agua potable y alcantarillado y/o saneamiento***".

Ahora bien, de la revisión integral de los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se evidencia en la cláusula vigésima segunda del contrato de ejecución de obra, que dicha obra corresponde a la **Construcción de Sistema de agua potable y desagüe**. Así mismo, del ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA (folios 221 – 223) se puede apreciar que la mencionada obra, se compuso de dos grandes elementos i) AGUA POTABLE y ii) SISTEMA DE **DESAGUE**; respecto de este último se describe que el mismo estuvo compuesto por: buzones, conexiones domiciliarias, cámara de bombeo, laguna de oxidación y **letrinas**.
De lo indicado, se evidencia que el proyecto, además, está orientado a la construcción de un **SISTEMA DE DESAGUE**, sistema que es distinto al que se ha requerido en la definición de obras similares; como es, el sistema de Alcantarillado o sistema de Saneamiento los mismos, que contienen características distintas, así como elementos más resaltantes y complejos que se diferencian grandemente del sistema de desagüe. Esta experiencia requerida en las bases integradas permite asegurar que el postor se encuentra capacitado y preparado para ejecutar este importante proyecto.

Cabe recordar que en ocasión de la absolución de consultas y observaciones se decidió no exigir acreditar componentes a las experiencias que acrediten los postores; por lo que únicamente se está asegurando que la experiencia que presentan los postores cuente con las características de la obra a ejecutar, lo que permitirá tener la certeza que, en la ejecución contractual, se ejecute el mismo, en condiciones óptimas.

Al respecto es necesario traer a colación, la **Resolución N° 312 – 2022 – TCE – S4**, que señala:

> *"Sobre ello, cabe mencionar que no corresponde evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de una obra, dado que aquella debe ser analizada de modo integral, teniéndose en consideración su fin u objeto,* ***para así determinar si una empresa se encuentra capacitada y cuenta con la preparación necesaria para ejecutar determinada prestación a favor de la entidad en condiciones óptimas****.*
> *Un análisis en contrario para establecer alguna similitud con la obra a contratar implicaría un despropósito, dado que la finalidad de la evaluación del requisito aludido (...)* ***es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines públicos, lo cual, a su vez, reduce las posibilidades de eventuales incumplimientos en la etapa de ejecución contractual****."*

Del mismo modo, es necesario resaltar lo vertido en la **Resolución N° 1343 – 2022 – TCE – S3**:

> *"En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales,* ***sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar****."*

En ese sentido y tal como se ha señalado líneas arriba, *de la revisión del acta de recepción de obra* (folio 221 – 223), se desprende que las características de dicha obra, **no contiene las características de la obra objeto del presente procedimiento de selección**.

B. **Respecto de la Resolución de Liquidación**, señalado a folios 226 – 230, mediante el cual el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 078 – 2015 – GRSM – PEHCBM/GG de fecha 05 de marzo de 2015, aprueba la liquidación del contrato de ejecución de obra "Construcción del Sistema de Agua Potable, Desagüe y Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Nuevo Bambamarca y Anexos, Distrito de Tocache, Provincia de Tocache – San Martín"; con un costo final de S/ 15,230,954.85. anexando un cuadro resumen de la liquidación.

Ahora bien, el postor adjunta también las resoluciones que dieron lugar a la aprobación de diversos adicionales y deductivos; por lo que este colegiado procedió a revisar como parte de la revisión integral de esta experiencia que pretende acreditar el postor.

Al respecto, del contenido de las diferentes Resoluciones de Gerencia (R.G.) presentadas, se advierte que varias de ellas contienen **información incongruente**, sólo por citar unas de ellas, se muestra a continuación:

- **Adicional N° 01** (R.G. N° 190 – 2013 – GRSM – PEHCBM/GG): aprobado por el monto de S/ **1,748,549.60**; se señala además en el folio 234, un adicional efectivo N° 01 descontando el deductivo N° 01, que asciende a S/ 708,620.15; sin embargo, en dicha resolución **no se ha señalado la aprobación del monto del deductivo y el valor de dicho deductivo**. Señala además que, el nuevo monto del contrato quedaría en S/ **13,741,086.82**, el mismo que resulta de sumar el adicional efectivo (708,620.15) y el monto del contrato original (13,032,466.67).

- **Adicional N° 02** (R.G. N° 305 – 2013 – GRSM – PEHCBM/GG): aprobado por el monto de S/ **298,702.49**; se señala además en el folio 238 que, el nuevo monto del contrato quedaría en S/ **14,343,305.96**; sin embargo, de la sumatoria realizada de este adicional al nuevo monto del contrato obtenido producto del primer adicional, se obtiene un valor distinto, vale decir:

NRO. ADICIONAL	MONTO APROBADO	NUEVO MONTO CONTRACTUAL *	ADICIONAL EFECTIVO	MONTOR REAL CONTRACTUAL**	
1	1,748,549.60	13,741,086.82	708,620.15	**13,741,086.82**	√
2	298,702.49	14,343,305.96	-	**14,039,789.31**	X

(*) Nuevo monto según Resolución de aprobación del adicional.
(**) Monto calculado por el comité.

Por lo que se evidencia, que la resolución presentada para sustentar la aprobación del adicional N° 2 y el por ende el nuevo monto contractual, es **incongruente** toda vez que la sumatoria señalada no es la correcta, tal como se ha demostrado en el cuadro anterior.

- **Adicional N° 03** (R.G. N° 345 – 2013 – GRSM – PEHCBM/GG): aprobado por el monto de S/ 117,**633.97**; se señala además en el folio 242, que el adicional efectivo N° 03 asciende a S/ 79,366.43; sin embargo, en dicha resolución no se ha señalado la aprobación del monto del deductivo y el valor de dicho deductivo. Señala además que, el nuevo monto del contrato quedaría en S/ **14,422,672.39,** en este punto, este colegiado no logra obtener información que permita verificar el nuevo monto contractual señalado en dicha resolución, por lo que se considera que la misma es **incongruente**.

- **Adicional N° 06** (R.G. N° 494 – 2013 – GRSM – PEHCBM/GG): aprobado por el monto de S/ 714,**822.18**; se señala además en el folio 256, que el adicional efectivo N° 06 asciende a S/ 351,038.77; sin embargo, en dicha resolución no se ha señalado la aprobación del monto del deductivo y el valor de dicho deductivo. Señala además que, el nuevo monto del contrato quedaría en S/ **14,773,711.16,** en este punto, este colegiado no logra obtener información que permita verificar el nuevo monto contractual señalado en dicha resolución, por lo que se considera que la misma es **incongruente**.

Como es de apreciar, existen diversos motivos por los cuales no es posible comprobar la información señalada como "nuevo monto de contrato" en las resoluciones que aprueban los adicionales y como dato no menor, en ninguna se señala aprobación de "deductivos", por lo que dicha información contiene **información incongruente**.

Sumado a ello, debemos citar que en la Resolución que aprueba la liquidación, se ha adjuntado un cuadro conteniendo el resumen de la liquidación (folio 229), por lo que, a efectos de poder determinar la consistencia de dicha información, en relación con los diversos adicionales aprobados, se ha advierte lo siguiente:

Adicional N° 8:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto de S/ 174,5**39.09**
En la resolución que aprueba dicho adicional se señala el valor de S/ 174,538.92
Se advierte que el valor del cuadro resumen de la liquidación es mayor al valor aprobado mediante acto resolutivo, lo cual sería inconsistente, dado que previo a la aprobación del señalado adicional, se obtuvo

la certificación de crédito presupuestal por el monto que señala la resolución; por lo que no existe conexión lógica que el cuadro resumen se indique que se ha efectuado el pago por S/ 174,5**39.09**, monto que es mayor a lo autorizado, en ese sentido dicha información es inconsistente e incongruente.

Adicional N° 14:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto de S/ 16,775.**79**
En la resolución que aprueba dicho adicional se señala el valor de S/ 16,775.78
Se advierte que el valor del cuadro resumen de la liquidación es mayor al valor aprobado mediante acto resolutivo, lo cual sería inconsistente, dado que previo a la aprobación del señalado adicional, se obtuvo la certificación de crédito presupuestal por el monto que señala la resolución; por lo que no existe conexión lógica que el cuadro resumen se indique que se ha efectuado el pago por S/ 174,5**39.09**, monto que es mayor a lo autorizado, en ese sentido dicha información es inconsistente e incongruente.

Al respecto es necesario traer a colación la **RESOLUCIÓN N° 2108 – 2023 – TCE – S6**, la cual señalado claramente:

"(...) corresponde a los postores un actuar diligente con relación a la presentación de información clara ***y coherente*** *como parte del contenido de sus ofertas, ya que su evaluación por parte del comité de selección se debe realizar de forma objetiva. En caso contrario,* ***de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza*** *del alcance de lo que el postor está ofertando,* ***corresponderá desestimar dicha información, dada la oscuridad y/o ambigüedad*** *de aquello que se pretende acreditar".*

Así mismo de la revisión del contrato de consorcio se observa que ninguno de los integrantes de los mencionados consorcios; se comprometieron asumir obligaciones directamente relacionadas con el objeto de la convocatoria es decir con la ejecución de la obra, haciéndose referencia únicamente a los porcentajes de participación, por lo que al igual que la experiencia N° 02 es de aplicación lo concluido en la RESOLUCIÓN N° 1090 – 2021 – TCE – S1 y en la OPINIÓN N° 168 – 2019/DTN.

En conclusión, el Comité de Selección no toma por válida tal experiencia, por lo que no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 4

De la revisión de la Experiencia N° 4 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 227 – 400, se visualiza que adjunta Contrato de ejecución de obra, Contrato de Consorcio, Acta de Recepción de obra, Resolución de Liquidación de Obra y Resoluciones de aprobación de adicionales y deductivos.

Se advierte que a folios 343 – 345 se adjunta el acta de recepción de obra, la cual no está firmada por el contratista, ello conforme lo señala el artículo 210 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (D.S. N° 184 – 2008 – EF) "*El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y* ***el contratista***".

Por otro lado, se advierte que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022 – 2022 – GRSM – PEAM – 01 que aprueba la liquidación, se ha descrito un cuadro conteniendo el detalle de la liquidación (folio 358), por lo que a efectos de poder determinar la consistencia de dicha información, en relación a los diversos adicionales aprobados, se ha advierte lo siguiente:

Adicional N° 01:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 2,500,104.78
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 367) señala el valor de S/ 2,5**12,027.83**
Se advierte que el monto **autorizado** indicado en el cuadro resumen de la liquidación, es distinto al valor señalado en el acto resolutivo que aprueba tal adicional; cabe aclarar que el monto "**autorizado**" debe corresponder al monto que la entidad señaló en su acto resolutivo de aprobación del adicional; en ese sentido dicha información es inconsistente.

Adicional N° 03:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 1,887,775.07
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 372) señala el valor de S/ 1,**932,158.15**

Adicional N° 06:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 947,506.45
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 376) señala el valor de S/ 9**89,948.23**

Adicional N° 07:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 466,201.03
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 381) señala el valor de S/ 4**76,460.73**

Adicional N° 11:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 460,022.69
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 391) señala el valor de S/ **577,924.92**

Adicional N° 15:
En el cuadro resumen de liquidación señala el monto autorizado de S/ 365,068.73
En la resolución que aprueba dicho adicional (folio 395) señala el valor de S/ 3**76,934.96**

Como es de apreciarse, de la revisión integral de los documentos que adjunta el postor para acreditar esta experiencia, se advierte claramente que la resolución que aprueba la liquidación contiene información ambigua, inconsistente e incongruente, respecto de lo que indican las respectivas resoluciones que dieron u otorgaron aprobación a los adicionales. No pudiendo este colegiado tener la certeza de lo que realmente corresponde tomar en consideración como válido.

Al respecto es necesario traer a colación la **RESOLUCIÓN N° 2108 – 2023 – TCE – S6**, la cual señalado claramente:

> *"(...) corresponde a los postores un actuar diligente con relación a la **presentación de información clara y coherente** como parte del contenido de sus ofertas, ya que su evaluación por parte del comité de selección se debe realizar de forma objetiva. En caso contrario, **de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza** del alcance de lo que el postor está ofertando, **corresponderá desestimar dicha información, dada la oscuridad y/o ambigüedad** de aquello que se pretende acreditar".*

Así mismo, resulta importante acotar que la **RESOLUCION N° 2635 – 2022 – TCE – S2**, ha señalado en la sumilla, que:

> *"(...) es necesario tener en cuenta, que la revisión de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de **forma integral o conjunta**, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales **deben contener información plenamente consistente y congruente**. En caso contrario, de observase información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de esta, según sea el caso."*

Así mismo de la revisión del contrato de consorcio se observa que ninguno de los integrantes de los mencionados consorcios; se comprometieron asumir obligaciones directamente relacionadas con el objeto de la convocatoria es decir con la ejecución de la obra, haciéndose referencia únicamente a los porcentajes de participación, por lo que al igual que la experiencia N° 02 es de aplicación lo concluido en la RESOLUCIÓN N° 1090 – 2021 – TCE – S1 y en la OPINIÓN N° 168 – 2019/DTN.

En conclusión, este colegiado no toma por válida tal experiencia, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 6

De la revisión de la Experiencia N° 6 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 478 – 550, se visualiza que adjunta Contrato de obra, Contrato de Consorcio, Acta de Recepción de obra, Resolución de Liquidación de Obra y Resoluciones de aprobación de adicionales y deductivos.

De la revisión de la liquidación de la obra, aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 517 – 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 13 de diciembre de 2021, contenido a folios 545 – 550, se advierte que el **monto de la liquidación final asciende** a **S/ 8,372,411.59**, monto diferente al valor señalado en el Contrato

N° 0146-2017-VIVIENDA/ VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el cual señala a folio 484, que el **monto del contrato asciende a** S/ **8,367,324.09**.

Se observa que existe diferencia entre ambos montos, en ese sentido es necesario que, la variación de dicho monto final ejecutado, señalado en la resolución que aprueba la liquidación, sea evidenciado y que demuestre y sustente tal variación; por lo que del contenido de dicha resolución no se evidencia tal información.

Al respecto, es necesario traer a colación, la **RESOLUCIÓN N° 03770 – 2022 – TCE – S2**, que ha señalado en la sumilla, que:

> *"(...) debe tenerse en cuenta que la evaluación de ofertas se realiza respecto de los documentos que obran en la oferta y **del contenido que se desprenden de estos**, no siendo posible realizar una interpretación o razonamiento extensivo, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o **imprecisiones** a fin de forzar la trazabilidad de los documentos".*

En conclusión, luego de lo advertido, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 7

De la revisión de la Experiencia N° 7 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 552 – 609, se visualiza que adjunta el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002 – 2018 – MDJG de fecha 25 de setiembre de 2018, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Juan Guerra y el Consorcio TINGANA, del cual formó parte la empresa Corporación Leo SAC (empresa absorbida por el postor), dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS DE LA LOCALIDAD DE JUAN GUERRA, DISTRITO DE JUAN GUERRA – SAN MARTÍN – SAN MARTÍN".

Al respecto, se advierte que dicha obra **no está contemplada en la definición de obras similares** descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Sistema y/o Servicio de agua potable y **alcantarillado** y/o **saneamiento***".

Ahora bien, de la revisión integral de los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se evidencia en la Resolución de adicional (folios 574 – 583), deductivo (folios 584 – 586), así como del detalle de la valorización N° 12 (folios 587 – 606) que adjunta como parte de su oferta, se observa y evidencia que dicha obra contiene **características distintas, e inferiores** a la obra objeto del presente procedimiento de selección.

Así mismo, se evidencia que la misma está orientada al mejoramiento de **DISPOSICION DE EXCRETAS**, elemento distinto al que se ha requerido en la definición de obras similares y que posee características distintas a la obra a ejecutar, como es el sistema de Alcantarillado o sistema de Saneamiento.

Sumado a ello y como parte de la revisión integral de la oferta, se tiene que a folios 607 – 609 el postor presenta copia del **cuaderno de obra**, el mismo que no se logra visualizar de forma nítida y clara, pero que resalta como títulos, al sistema de agua y el sistema de tratamiento de aguas residuales, y que una vez más, no logran evidenciar que contenga las características de la obra que se pretende ejecutar.

Cabe agregar que, la experiencia requerida en las bases integradas permite asegurar que el postor se encuentra capacitado, preparado y cuenta con la suficiente y demostrada experiencia para ejecutar un proyecto de tales características.

Cabe recordar que en ocasión de la absolución de consultas y observaciones se decidió no exigir acreditar componentes a las experiencias que acrediten los postores; por lo que únicamente se está asegurando que la experiencia que presentan los postores cuente con las características de la obra a ejecutar, lo que permitirá tener la certeza que, en la ejecución contractual, se ejecute el mismo, en condiciones óptimas.

Al respecto es necesario traer a colación, la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4**, que señala:

Sobre ello, cabe mencionar que no corresponde evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de una obra, dado que aquella debe ser analizada de modo integral, teniéndose en consideración su fin u objeto, ***para así determinar si una empresa se encuentra capacitada y cuenta con la preparación necesaria para ejecutar determinada prestación a favor de la entidad en condiciones óptimas****.*
Un análisis en contrario para establecer alguna similitud con la obra a contratar implicaría un despropósito, dado que la finalidad de la evaluación del requisito aludido (...) ***es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines públicos, lo cual, a su vez, reduce las posibilidades de eventuales incumplimientos en la etapa de ejecución contractual****.*

Del mismo modo, es necesario resaltar lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 1343 – 2022 – TCE – S3**:

En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, ***sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar****.*

En ese sentido y tal como se ha señalado líneas arriba, de la revisión integral de la oferta, respecto de la presente experiencia, se desprende que las características de dicha obra, **no contiene las características de la obra objeto del presente procedimiento de selección**.

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 8

De la revisión de la Experiencia N° 8 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 611 – 656, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 007 – 2019 – MDT de fecha 25 de julio de 2019, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Tabalosos y el Consorcio RIO MAYO, del cual formó parte la empresa CORPORACIÓN CR INGS SAC, dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DE RIO MAYO, DISTRITO DE TABALOSOS – LAMAS – SAN MARTÍN".

Al respecto, se advierte que dicha obra **no cumple con la definición de obras similares** descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Sistema y/o Servicio de agua potable y* ***alcantarillado y/o saneamiento***".

Como se puede ver, de la definición de obras similares se ha establecido que las mismas deben corresponder a Sistema y/o Servicio de:

i) Agua potable y alcantarillado, ii) Agua potable y saneamiento iii) Agua potable y alcantarillado y saneamiento.

Ante ello, se advierte que, en la presente experiencia, el postor únicamente acredita lo referente a sistema de agua potable, lo cual no fue establecido en la definición de obras similares, sino que las experiencias deberían contemplar o contener además lo referente a sistema o servicio de **alcantarillado y/o saneamiento**.

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4** (considerando 25) señaló lo siguiente: "(...) *en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra (...) debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases*".

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 9

De la revisión de la Experiencia N° 9 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 658 – 671, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 073 – 2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 02 de noviembre de 2020, suscrito entre el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL y la empresa CORPORACIÓN CR INGS SAC, dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL CASERIO LA MERCED DE NESHUYA, DISTRITO DE CAMPOVERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" y por el monto que asciende a S/. **3,989,235.73.**

Así mismo, como parte de la acreditación de dicha experiencia se adjunta el Acta de Recepción de obra (folios 666 – 668), de fecha 15 de junio de 2022, en la que se señala que el monto de contrato vigente es S/ 3,989,235.73

Sumado a ello, el postor adjunta a folios 669, una Carta de comunicación emitido por la entidad, en la cual se puede evidenciar que se señala que el cálculo de la liquidación final asciende a S/ **4,098,839.34**, valor que es distinto al monto señalado en el contrato de ejecución de obra; lo cual, genera duda razonable respecto de cuál fue el monto final ejecutado en dicha obra. Más aún si no se acredita o no se evidencia cómo se obtuvo el valor de la liquidación final de dicho contrato.

Al respecto, en las bases integradas se ha establecido la forma de acreditación de la experiencia de los postores, la cual indica textualmente que "*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, **así como el monto total que implicó su ejecución***"

En ese sentido, de la revisión integral de los documentos presentados por el postor para acreditar esta experiencia, no se puede concluir o tener certeza de cuál es el monto final total de lo ejecutado, tal como se exige en las bases integradas.

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIAS N° 11, 12 y 13

De la revisión de la Experiencia N° 11, 12 y 13 indicadas en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*; se evidencia que, en todos los casos, se tratan de ejecución de obras de REDES DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Tal como se detalla a continuación:

- Experiencia N° 11: Mejoramiento y Ampliación de las Redes y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario del Jr. Jorge Chávez cuadra 01 a la cuadra 16, sector Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín – San Martín – 1ra etapa.
- Experiencia N° 12: Rehabilitación de Redes y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario en las principales vías al mercado N° 03 del barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, San Martín.
- Experiencia N° 13: Rehabilitación de Redes y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario en las principales vías a los sectores Los Jardines y Nueve de Abril – distrito de Tarapoto – provincia de San Martín – San Martín.

Al respecto, se advierte que dichas obras **no cumplen con la definición de obras similares** descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Sistema y/o Servicio de agua potable y **alcantarillado** y/o **saneamiento***".

En ese sentido, de los documentos presentados por el postor se evidencia claramente que las obras presentadas como experiencias 11, 12 y 13, contemplan únicamente redes de distribución y conexión de agua potable, así cómo, redes de desagüe y conexiones domiciliarias, trabajos que no contienen las características

y envergadura de la obra que se pretende ejecutar; por lo tanto, no habría aun ápice de similitud en las características de tales obras, respecto de la obra objeto del presente procedimiento de selección.

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4** (considerando 25) señaló lo siguiente: "(...) *en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se* ***desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas*** *en la obra* (...) *debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases*".

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válidas tales experiencias consignadas con el Nro. 11, 12 y 13**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de estas contrataciones; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de dichas contrataciones.

De todo lo antes expuesto y tomando en consideración que **no se tomará en cuenta** para el **COMPUTO TOTAL DE LA EXPERIENCIA** a los contratos antes descritos, se concluye que, el postor **NO ACREDITA EL MONTO MÍNIMO** requerido en las bases integradas, el cual asciende a **S/ 25´000,000.00 (Veinticinco Millones con 00/100 Soles)**; es por ello, el Comité de Selección por unanimidad declara como **DESCALIFICADA LA OFERTA**.

POSTOR: CONSORCIO SANEAMIENTO AWAJUN (*CONFORMADA POR E & R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON RUC N° 20480836252 Y H & P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C. CON RUC N° 20480833822*).

De la revisión de los documentos presentados por el postor para acreditar el factor de calificación: Experiencia del Postor en la Especialidad, se observa lo siguiente:

EXPERIENCIA N° 1:
De la revisión de la Experiencia N° 1 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 125 – 140, se observa que según el acta de recepción, dicha obra ha sido objeto de la aprobación de **adicionales y/o reducciones**, los cuales indiscutiblemente han generado la variación del monto del contrato, sin embargo el postor **no ha adjuntado las adendas al contrato o las respectivas resoluciones que acrediten dichas variaciones**, por lo que se concluye que el contrato presentado **se encuentra incompleto**, sin que sea posible identificar una correspondencia entre el monto consignado en el contrato, acta de recepción y liquidación. cabe indicar que en el presente caso el postor **si adjunta las resoluciones de liquidación** sin embargo de la verificación de dichos documentos no permiten identificar **de manera fehaciente el monto facturado**, toda vez que **no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato, el señalado en el acta de recepción y en la resolución de liquidación**.

Cabe recalcar un aspecto **muy importante** en el presente caso, el cual es que el **monto que toma** en consideración en **su anexo 10: (S/ 1´574,884.09 según su % que le corresponde) es el monto que incluye los adicionales y otros conceptos**.

Al respecto ya el mismo tribunal de contrataciones del estado se ha pronunciado a través de múltiples resoluciones como es el caso de la RESOLUCIÓN N° 2505 – 2022 – TCE – S3, en la que se ha concluido textualmente lo siguiente: *"en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado,* ***se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra****. así, en caso de que se haya efectuado* ***alguna modificación al contrato*** *que haya tenido incidencia en* ***el monto inicialmente contratado****, el postor* ***debe incluir*** *en su* ***oferta la adenda o el documento pertinente*** *en el cual se* ***sustente dicha modificación****, a efectos de poder* ***identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra*** *(consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las adendas que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección* ***evalúe un documento incompleto****, sin que pueda identificar la* ***fuente de la modificación*** *del monto contractual y*

menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado".

"por los argumentos expuestos, esta sala concluye que los documentos que el consorcio adjudicatario presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por las empresas OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. y H&V CONSTRUCCIONES S.R.L., derivada del CONTRATO N° 030 – GPH – GM del 27 de mayo de 2010, ***no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato y el señalado en el acta de recepción, en la resolución de liquidación y en la constancia presentada****".*

EXPERIENCIA N° 3

De la revisión de la Experiencia N° 3 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 155-167, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 038-2015-MDA/A de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Asunción y el CONSORCIO ASUNCION, del cual formó parte la empresa E&R CONTRATISTAS GENERALES SAC; dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "INSTALACIÓN DEL **SERVICIO DE DESAGUE** EN LA LOCALIDAD DE VISTA HERMOSA, DISTRITO DE ASUNCIÓN, CHACHAPOYAS, AMAZONAS".

Al respecto, se advierte que dicha obra **no cumple con la definición de obras similares** descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Sistema y/o Servicio de agua potable y* ***alcantarillado y/o saneamiento***".

De lo indicado, se evidencia que el proyecto, además, está orientado únicamente a la construcción del **SERVICIO DE DESAGUE**, el cual además no contiene las características totales de obra que se pretende ejecutar, la misma que contiene elementos más complejos que se diferencian grandemente del servicio de desagüe.

Como se puede ver, de la definición de obras similares se ha establecido que las mismas deben corresponder a Sistema y/o Servicio de:

i) Agua potable y alcantarillado, ii) Agua potable y saneamiento iii) Agua potable y alcantarillado y saneamiento.

Ante ello, se advierte que, en la presente experiencia, el postor no acredita tampoco, lo referente al sistema o servicio de agua potable; toda vez que, la experiencia requerida en las bases integradas busca asegurar que el postor se encuentra capacitado y preparado para ejecutar una obra de características similares a aquella que se pretende ejecutar.

Cabe recordar que en ocasión de la absolución de consultas y observaciones se decidió no exigir acreditar componentes a las experiencias que acrediten los postores; por lo que únicamente se está asegurando que la experiencia que presentan los postores cuente con las características de la obra a ejecutar, lo que permitirá tener la certeza que, en la ejecución contractual, se ejecute la misma, en condiciones óptimas.

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4** (considerando 25) señaló lo siguiente: "(...) *en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las* ***prestaciones ejecutadas*** *en la obra (...) debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases*".

Del mismo modo, es necesario resaltar lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 1343 – 2022 – TCE – S3**:

> *En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales,* ***sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar****.*

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la

facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 4

De la revisión de la Experiencia N° 4 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 168 – 185, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 23 – 2016 – MDO de fecha 02 de noviembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Olleros y el CONSORCIO ALTO IMAZA, del cual formó parte las empresas E&R CONTRATISTAS GENERALES SAC y H&P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS SAC; dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO CON ARRASTRE HIDRAULICO DEL BARRIO AYAL POZO, SIRICHA Y GUZBIÑO, DISTRITO DE OLLEROS – CHACHAPOYAS – AMAZONAS".

Al respecto, de la revisión integral de los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se advierte que dicha obra **no cumple con la definición de obras similares** descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Sistema y/o Servicio de agua potable y* ***alcantarillado y/o saneamiento***".

En efecto, se puede apreciar que a folios 177 – 179 el postor adjunta el ACTA DE RECEPCION DE OBRA, de fecha 05 de marzo de 2018 la misma que describe las características de la obra ejecutada, en ella se puede evidenciar que dicho proyecto a contemplado, en lo que respecta a saneamiento, únicamente la instalación de unidades básicas de saneamiento. Siendo ello así, claramente, se puede concluir que no cumple con las características de la obra que se pretende ejecutar.

Ante ello, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4** (considerando 25) señaló lo siguiente: "(...) *en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria,* ***la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra*** (...) *debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar* ***si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases***".

Del mismo modo, es necesario resaltar lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 1343 – 2022 – TCE – S3**:

> *En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales,* ***sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar****.*

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 6

De la revisión de la Experiencia N° 6 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 199 – 223, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 001 – 2020 – MDMC/PCH/A de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Mariscal Castilla y la empresa E&R CONTRATISTAS GENERALES SAC; dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO DEL ANEXO COSHAC, DISTRITO DE MARISCAL CASTILLA – CHACHAPOYAS – AMAZONAS".

Al respecto, de la revisión integral de los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se advierte que dicha obra no cumple con la definición de obras similares descrito en las bases integradas; las mismas que está definida de la siguiente mamera; "*Se considerará obra similar a: Instalación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación de* ***Sistema y/o Servicio*** *de agua potable y* ***alcantarillado y/o saneamiento***".

En efecto, se puede apreciar que a folios 208 – 211 el postor adjunta el ACTA DE RECEPCION DE OBRA, de fecha 30 de octubre de 2021, la misma que señalan ciertas características de la obra ejecutada, en ella se puede evidenciar que entre los trabajos que se realizaron están, la colocación de kits para UBS (papelera, jabonera, gancho), instalación de inodoros, tanque para inodoro; en ese sentido, en lo que respecta a

saneamiento, se puede concluir que **no cumple con las características de la obra que se pretende ejecutar,** la misma que contiene características más complejas.

Ante ello, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la **RESOLUCIÓN N° 312 – 2022 – TCE – S4** (considerando 25) señaló lo siguiente: "(...) *en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria,* ***la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra*** (...) *debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral,* ***considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases***".

Del mismo modo, es necesario resaltar lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 1343 – 2022 – TCE – S3**:

> *En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales,* ***sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar****.*

En conclusión, luego de lo analizado, este colegiado **no toma por válida tal experiencia**, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 7

De la revisión de la Experiencia N° 6 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 224 – 285, se visualiza que adjunta el CONTRATO N° 003 – 2019 – MDMC/PCH/A de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Caynarachi y el CONSORCIO CAYNARACHI de la cual formó parte la empresa E&R CONTRATISTAS GENERALES SAC; dicho contrato fue suscrito por la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DEL PONGO DE CAYNARACHI, DISTRITO DE CAYNARACHI – LAMAS – SAN MARTIN"; se evidencia también que adjunta Contrato de Consorcio, Acta de Recepción de obra y Resolución de Liquidación de Obra.

Al respecto, de la revisión integral de los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia, se evidencia que la obra contiene diversos adicionales, tal como se señalan en el acta de recepción de obra.
Así mismo, de la revisión de la resolución de liquidación de obra aprobada mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087 – 2021 – GM/MDC (folios 280 – 285), se señala en su artículo primero del acto resolutivo, "APROBAR LA LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA de la obra (...)" conforme al siguiente detalle, y se muestra un cuadro que contiene el monto de la liquidación final, tal como se muestra a continuación:

RECURSOS CANCELADOS		
Contrato Principal	Sin IGV	8,350,013.54
Reajustes /Reintegros contrato principal		0.00
Reajustes /Reintegros adicionales de obra		52,152.42
Deducciones de Reajustes que no corresponde por Adelanto Directo		-18,244.52
Deducciones de Reajustes que no corresponde por Adelanto Materiales		-4,063.89
Adicional de Obra N° 01		802,387.43
Adicional de Obra N° 02		411,053.31
Adicional de Obra N° 03		347,252.46
Mayores Gastos Generales por Ampliaciones de Plazo		0.00
SUB TOTAL 1		9,985,167.57

Nótese que el monto final de la ejecución de la obra sería de S/ 9,985,167.57
Sin embargo, al realizar la sumatoria aritmética conforme a los datos que allí se señalan, este arroja un valor distinto a lo consignado en dicho cuadro; siendo este valor de S/ **9,940,550.75** el cual sería el monto correcto.

Como es de apreciarse, de la revisión integral de los documentos que adjunta el postor para acreditar esta experiencia, se advierte claramente que la resolución que aprueba la liquidación contiene información ambigua, inconsistente e incongruente, respecto del monto final ejecutado, lo cual no permite a este colegiado tener la certeza de lo que realmente corresponde tomar en consideración como válido.

Al respecto es necesario traer a colación la **RESOLUCIÓN N° 2108 – 2023 – TCE – S6**, la cual señalado claramente:

> *"(...) corresponde a los postores un actuar diligente con relación a la **presentación de información clara y coherente** como parte del contenido de sus ofertas, ya que su evaluación por parte del comité de selección se debe realizar de forma objetiva. En caso contrario, **de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza** del alcance de lo que el postor está ofertando, **corresponderá desestimar dicha información, dada la oscuridad y/o ambigüedad** de aquello que se pretende acreditar".*

En conclusión, este colegiado no toma por válida tal experiencia, por lo que, no corresponde considerar para el cálculo de la experiencia del postor en la especialidad en el presente caso, la facturación proveniente de esta contratación; en ese sentido, corresponde restar al monto total declarado en el Anexo N° 10, el valor de la presente contratación.

EXPERIENCIA N° 8

De la revisión de la Experiencia N° 8 indicada en el Anexo N° 10 "Experiencia del Postor en la Especialidad", *de la oferta*, contenida a los folios 286 – 310, se observa que según el acta de recepción, dicha obra ha sido objeto de la aprobación de **adicionales y/o reducciones**, los cuales indiscutiblemente han generado la variación del monto del contrato, sin embargo el postor **no ha adjuntado las adendas al contrato o las respectivas resoluciones que acrediten dichas variaciones**, por lo que se concluye que el contrato presentado **se encuentra incompleto**, sin que sea posible identificar una correspondencia entre el monto consignado en el contrato, acta de recepción y liquidación. cabe indicar que en el presente caso el postor **si adjunta las resoluciones de liquidación** sin embargo de la verificación de dichos documentos no permiten identificar **de manera fehaciente el monto facturado**, toda vez que **no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato, el señalado en el acta de recepción y en la resolución de liquidación**. Cabe recalcar un aspecto **muy importante** en el presente caso, el cual es que el **monto que toma** en consideración en **su anexo 10: (S/ 1´574,884.09 según su % que le corresponde) es el monto que incluye los adicionales y otros conceptos**.

Al respecto ya el mismo tribunal de contrataciones del estado se ha pronunciado a través de múltiples resoluciones como es el caso de la RESOLUCIÓN N° 2505 – 2022 – TCE – S3, en la que se ha concluido textualmente lo siguiente: *"en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, **se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra**. así, en caso de que se haya efectuado **alguna modificación al contrato** que haya tenido incidencia en **el monto inicialmente contratado**, el postor **debe incluir** en su **oferta la adenda o el documento pertinente** en el cual se **sustente dicha modificación**, a efectos de poder **identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra** (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las adendas que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección **evalúe un documento incompleto**, sin que pueda identificar la **fuente de la modificación** del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado".*

> *"Por los argumentos expuestos, esta sala concluye que los documentos que el consorcio adjudicatario presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por las empresas OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. y H&V CONSTRUCCIONES S.R.L., derivada del CONTRATO N° 030 – GPH – GM del 27 de mayo de 2010, **no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato y el señalado en el acta de recepción, en la resolución de liquidación y en la constancia presentada**".*

De todo lo antes expuesto y tomando en consideración que **NO SE TOMARÁ EN CUENTA** para el **COMPUTO TOTAL DE LA EXPERIENCIA** a los contratos antes descritos, se concluye que, el postor NO ACREDITA EL MONTO MÍNIMO requerido en las bases integradas, el cual asciende a **S/ 25´000,000.00 (Veinticinco Millones con 00/100 Soles)**; es por ello, el Comité de Selección por unanimidad declara como DESCALIFICADA LA OFERTA.

VI. BUENA PRO

Luego de finalizado las etapas de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, el Comité de Selección acuerda por unanimidad:

- Otorgar la **BUENA PRO** al postor **CONSORCIO CONFIANZA**, conformado por las empresas **CORPORACION ARECO S.A.C.** con **RUC N° 20539158091** y **H & M YAMED INGENIEROS E.I.R.L.** con **RUC N° 20561319651**, por el monto de su oferta económica que asciende a **S/ 34´843,503.67 (Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Tres con 67/100 Soles)**

- **NOTIFICAR** el resultado del presente procedimiento de selección a través del SE@CE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro punto que tratar y previa lectura de la presente acta; siendo las **16:40** horas del mismo día, el Comité de Selección suscribe la presente en señal de conformidad.

.....
LIC. LEYVIN SABOYA SABOYA
Titular Presidente

.....
ING. LAEL TASILLA MONTALVAN
Primer Miembro Titular

.....
ING. ELVIS GERMAN TORO
Segundo Miembro Titular